Exp. 615-2022-EMDC-00400
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1113

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2023, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante, Sr.* [redacted]*, contra la resolución penal núm. 615- 2023-SACO-00207, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la resolución recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso. [Sic]*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la resolución penal núm. 615-2023-SACO-00207, de fecha 2 de agosto de 2023, dictó auto de no ha lugar a favor de [redacted], acusado de la violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, artículo 308 del Código Penal y 229 numeral 6 del Código Procesal Penal, en perjuicio de [redacted], por insuficiencia probatoria; conforme prevé el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de la medida de coerción de orden de protección y alejamiento en favor de la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01458, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], así como su representante legal, el de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente las conclusiones contenidas en el recurso de casación que apoderó esta corte, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 334-2024-SSEN-00211 de fecha 26 de abril de 2024, notificada en fecha 7 de abril de 2024, acto 144/2024 de la ministerial* [redacted], *Ordinaria del Tribunal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Superior de Tierras, Dpto. Este. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Corte de Casación, después de verificar lo planteado en el presente recurso y en virtud de las disposiciones de la Constitución Política dominicana, así como también los artículos que rigen la materia, como las disposiciones del Código Procesal Penal, tengáis a bien anular la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de concluyente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar, por improcedente y mal fundado en derecho el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de junio de 2024; en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación propugnado por el querellante y actor civil* [redacted] *y en efecto sea concedido un nuevo examen de la cuestión por parte de un tribunal de alzada que pueda verificar la razonabilidad de los agravios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Falta de motivación y errónea interpretación del artículo 294 del CPP. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución. **Tercer medio**: Violación a la ley que rige la materia: artículos 294 y 304 del CPP. **Cuarto medio**: Falta de motivación y contradicción entre los motivos y el dispositivo.*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, tal y como lo establecimos en el recurso de apelación, al revisar el escrito de acusación y los medios de pruebas que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustenta, se puede verificar de manera fehacientemente precisa, que se reúnen las cinco características o requerimientos del artículo 294 del CPP, en cuanto a: I-La individualización e identificación del imputado. II-EI fáctico con sus circunstancias, tales como lugar, fecha, hora y forma come se cometió el ilícito. III-La calificación jurídica. IV-Los medios de pruebas y las pretensiones o base probatoria. V-Las conclusiones. Que para fallar como lo ha hecho la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al desnaturalizar los hechos, queda expresado en la página 8 de 12, después de haber reproducido el escrito del Ministerio Público, y sin un motivo propio de la corte, está en el numeral siete establece, copiamos: […] Que esta corte ha observado y verificado al igual que el tribunal a quo que la acusación antes indicada no está debidamente fundamentada, ya que no hace un relato circunstanciado de los hechos que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos. Que, si bien resulta cierto que, los jueces son quienes están y tienen la facultad para determinar y valorar sobre la certeza y pertinencia de una prueba, no menos cierto, resulta, que esa facultad, está subordinada al debido proceso y las reglas legales instituidas por la ley, es decir, que cuando la jueza del juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el No Ha lugar, así como la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación, no lo hicieron en virtud de su propia valoración, sino sobre una interpretación de otro órgano, ni mucho menos fallaron en base a la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, pues, una lectura e interpretación del artículo 294 del Código Procesal Penal, confrontado con la acusación y el sustento del Ministerio Público, no dejan dudas de ninguna especie, de que el Ministerio Público que instrumentó la acusación le dio fiel cumplimiento a esos cinco requerimientos del artículo 294 del CPP. Motivo y razones para que esta Alta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte anule la sentencia 334-2024-ssen-00211 de fecha 26/04/2024, notificada en fecha 07/04/2024 acto 144/2024.*

2.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que para fallar como lo ha hecho la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, esta no valoró los medios como tales, sino, como pruebas aportadas para destruir la presunción de inocencia, ya que, alega la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, copiamos: […] Sin embargo, basta leer la misma reproducción que inserta la Corte en la página 7-12 de esta misma sentencia, para que se aprecie la desnaturalización de los hechos en que se apoya la corte para fallar como lo ha hecho, pues, esa acusación, se establece, lugar, fecha, hora, se identifica él imputado por su propio nombre y apellido, las circunstancias, el inmueble afectado, la calidad y propiedad del propietario, no solo eso, sino que se amplían y fortalecen esos requerimientos legales, de una acusación precisa, con una entrevista o testimonio del señor [redacted], que vio las acciones del imputado en compañía de otra persona, en el lugar denominado Guaco, municipio de Miches, parcela 23-1 del [redacted]. 48/3, que andaban en un vehículo Ford, color azul, que eran las 5:10 minutos del 24/03/2Ó23. En cuanto al argumento de la corte de que no se especifica "que parte de la propiedad, la existencia de la misma, si la invasión es temporal o persiste", es una clara obstinación de la corte a cometer las mismas aberraciones del Juzgado de la Instrucción de El Seibo, es una orientación al desconocimiento y a la impunidad, pues, la ley que rige la materia de violación de propiedad, pública o privada, (Ley 5869 artículo 1), no establece ni configura que para verificare ese ilícito, se requiera que el agresor o violador de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad, sobre todo, como en el caso de la especie, que está titulada, que el intruso haya abarcado el todo o parte de esa propiedad ajena, que lo haya hecho de manera permanente, sino, solo se requiere que lo haya hecho sin autorización del dueño y haya roto o destruido su empalizada o parte de ellas para penetrar a dicha propiedad, tal y como lo manifestó el testigo; y la propia víctima, en relación a lo anteriormente criticado, este proceder de la corte constituye una desnaturalización de los hechos. Que en cuanto a que los medios de pruebas no fueron suficientes ni vinculantes para retener la responsabilidad penal del justiciable, tal y como lo expresa la sentencia apelada, que, a la luz de la ley, en relación a lo anteriormente criticado, este proceder de la corte constituye una violación al debido proceso, pues, la corte no fue apoderada para verificar si los medios de pruebas eran o no suficientes para enviar a juicio de fondo al imputado, en donde se verificaría la pertinencia o no esos medios para una condena, pues, no es lo mismo, la insuficiencia de medios de pruebas para apertura a juicio, que una insuficiencia probatoria para condenar a un justiciable; por un lado, por otra parte, conforme los medios de pruebas aportados, cumpliendo fielmente con el marco del debido proceso de la ley, tal y cual así lo estatuye, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la constitución, el ministerio público, conjuntamente con la víctima, como querellante y constitución en actor civil, aportaron en tiempo y plazo legales, incorporaron y notificaron al justiciable, de todos los medios de pruebas, en tiempo oportuno, a que, para concluir y motivar como lo ha hecho la corte, de que no se trata de una violación de propiedad, sino de una litis en terrenos registrados, hechos estos que, desde el punto de vista del debido proceso, no era la jueza del juzgado de la instrucción ni a la corte de apelación determinar esas circunstancias, sobre todo cuando el imputado no aporta un certificado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *título que lo acredite, en cambio la víctima está revertida de esa calidad, que la corte estaba apoderad de verificar si el debido proceso se cumplió, si se había incurrido en violación a las normas que rigen el curso de un proceso, en este caso la jurisdicción de instrucción, para garantizar el debido proceso instituido por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, lo que se le exige de manera imperativa y de forma oficiosa velar por su cumplimiento, lo que no sucede en este caso, por lo que se hace revocar la sentencia apelada, por la desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley, enviando el expediente por ante otra jurisdicción de instrucción distinta a la que falló el expediente.*

2.4. En sustento del tercer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, si bien resulta cierto, lo que no es controvertido, que el juez de la Instrucción, está facultado para admitir o descartar la acusación, acreditar los medios de pruebas que resulten óptimos y cumplan con la formalidad legal, así como acoger o rechazar la solicitud de apertura a juicio, no menos cierto resulta que esa facultad está limitada a lo que estrictamente le concierne, no puede ni está facultado, a ponderar de manera genérica ni hacer una interpretación de la ley, sino, más bien, a su aplicación, y esta aplicación de la ley, es consustancial con su espíritu, a lo que persigue la ley. Que al momento de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís valorar el recurso de apelación del cual fue debidamente apoderada, no fue para que actuara en la misma dirección en la cual actuó el juzgado de la instrucción, sino, que su apoderamiento fue para verificar si la ley fue o no aplicada, no como sucedió con el auto de apertura a juicio, en el caso de la especie, respecto de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal. Al someterse el auto de no ha lugar a la corte de apelación, no fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para que revisara las circunstancias de los hechos que dieron origen al auto, sino para que verificara si la ley fue bien o mal aplicada, como en efecto lo fue, circunstancia esta que la corte no observó, sino que actuó en la misma línea del Juzgado de la Instrucción de El Seibo, donde a todas luces es violatorio en toda su extensión de los artículos 294 y 304 del CPP, razón y motivo para que sea anulada en todas sus partes la sentencia 334-2024-SSEN-00211 de fecha 26/04/2024, notificada en fecha 07/04/2024.*

2.5. En sustento del cuarto y último medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, al analizar el abordaje que hace la corte de apelación, en todo el cuerpo de la sentencia apelada, se desprende que existe una manifiesta y concreta falta de motivación, pues, lo que ha hecho la corte, es copiar y sustentar todo y cada uno de los motivos del Juzgado de la Instrucción de El seibo, es decir, que lejos de emitir su propias motivaciones, la corte se dedicó a expresar que estaba acorde con lo fallado y recurrido por ante ella, no fijó un criterio propio, cayendo en la falta de motivación. Por otro lado, la sentencia está afectada de contradicción entre los motivos y su dispositivo, ya que en la misma página 9 de 12, párrafo 9 establece: "Que, en el caso de la especie, el acusador no expone con claridad ni con certeza el momento, cuándo, dónde, en qué lugar, y las circunstancias en que se introdujeron a su propiedad (no especifica qué parte de la propiedad, o la extensión de la misma) si la invasión fue temporal o persiste, para la constatación de la ocupación ilegal (además existe ausencia de pruebas a la posible demostración de la penetración en la propiedad)"; y en la página 10 de 12, señala: "que las pruebas aportadas no sostienen lo relativo a los ilícitos penales de que se le acusan al imputado, que los documentos aportados al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso son relativos a una litis sobre terrenos registrados...." Y agrega: "además, no se establece si la violación es permanente o temporal". De esas dos circunstancias y de esa posición de la misma corte, se desprende fielmente, los vicios denunciados en este cuarto medio. Y motivo para que sea anulada la sentencia recurrida en casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el querellante y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que la acusación del Ministerio Público establece lo siguiente: "Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal, el acta de acusación presentada por el Ministerio Público contiene: 1ro. La imputación encaminada en contra de la parte imputada, con el correspondiente número de cédula y los datos relativos a su domicilio; 2do. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible donde se ha expresado que: "Resulta: Que en fecha 11 del mes de abril del año 2022, el Sr. [redacted], recibió una llamada aproximadamente a las 1:30 pm., de que la puerta y el candado de su propiedad, ubicada en Guaco, camino a playa laguna Limón, municipio de Miches, que habían sido violentados, consintiendo en ruptura de candado, cadena y posterior, la eliminación por completo de la puerta, estos hechos cometidos por el imputado [redacted]. En fecha 07 del mes de octubre del año 2022, la honorable juez del juzgado de la instrucción [redacted], emitió una resolución marcada con el número 6I5-2022-SRESMDC-00395, donde interpuso unas series de medidas en contra del Sr. Abraham*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], medidas consistente en las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) La prestación de una garantía económica por un monto de treinta mil pesos (RD$30,000.00) en efectivo; y b) La obligación de presentarse periódicamente los días treinta (30) de cada mes, por ante el despacho del ministerio público encargado de la investigación del caso. De igual forma dicta orden de protección y alejamiento en favor de [redacted], quedando el imputado [redacted] sujeto bajo los términos siguientes: a) Abstenerse de molestarlo, intimidarlo, agredirlo o amenazarlo bajo cualquier circunstancia; b) Interdicción de acceso o acercamiento a la residencia y propiedad de la otra persona a 500 metros; c) Interdicción de acceso a los lugares frecuentados por la otra persona a una distancia de a 500 metros. Resulta: Que en fecha 24/03/2023, siendo las 5:15 pm la victima [redacted] recibió una llamada del señor [redacted], de que el nombrado [redacted] y Reynaldo Pérez (a) Cotilla, se encontraban dentro de su propiedad ubicada [redacted], parcela 23 porción 1 del distrito catastral 48 tercera, en un vehículo marca Ford de color azul marino, manifestándole que [redacted] y Reynaldo Pérez (a) Cotilla estaban realizado disparo al azar dentro de su propiedad, desacatando la decisión impuesta por la juez, manifestando la victima que se siente intimidado y amenazado en virtud de que desconoce la verdadera intención de esta personas con esa actuación vandálica, En fecha 30/03/2023, la coordinadora de la fiscalía de El Seibo, emitió un certificado que establece lo siguiente. Que en los archivos a su cargo no se encuentran registrada ninguna firma a cargo de [redacted] en cumplimiento de la resolución y 615-2022-SRESMDC-00395. En fecha 14/04/2023, le fue realizada una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrevista al Sr. [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], donde este manifestó lo siguiente: Sí, estoy aquí porque en el día 24 de marzo de 2023, eran las 05:10 pm, el Sr. [redacted] penetró a la propiedad del Sr. [redacted], la cual está ubicada en Guaco del municipio de Miches, tirando tiros él y su acompañante de nombre Narciso mejor conocido como Costilla, yo estaba dentro de mi casa y empecé a mirar por las persianas mientras estos estaban dentro de la propiedad, tiraban tiros dentro de toda la propiedad, escuchaba los tiros y lo alcanzaba a ver a los dos dentro, en un momento pensé que iban a cruzar para donde yo estaba, ya que el Sr. [redacted] es una persona muy violenta y ese día nunca soltó la pistola. Yo me encontré eso extraño porque [redacted] tiene una orden de alejamiento de la propiedad del Sr. [redacted] este siempre va a la propiedad de manera agresiva y desafiante con su pistola en mano. Tengo temor de que me vaya a pasar algo ya que mis hijos van avece y yo siempre estoy solo". La calificación jurídica del hecho alegado siendo este la presunta violación del artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, artículo 308 del Código Penal y 229 numeral 6 del Código Procesal Penal. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, aduciendo lo que pretende probar con ella, por lo que en cuanto a la forma se presenta como buena y válida la acusación presentada en contra de la parte imputada". [sic] Que esta corte ha observado y verificado al igual que el tribunal a quo que la acusación antes indica no está debidamente fundamentada, ya que no hace un relato circunstanciado de los hechos que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos. Que en su segundo motivo establece el recurrente lo siguiente: […]. Que no existe violación a los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal, en razón de que esta corte al igual que el tribunal a quo han comprobado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y establecido lo siguiente: "Que de lo anteriormente transcrito se colige que la acusación no puede sustentarse solo en la enunciación de los artículos y textos violados; ya que de la lectura y análisis de la acusación presentada por la parte acusadora, este tribunal ha podido constatar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cuanto al fondo, en razón de que no está debidamente fundamentada, pues no hace un relato circunstanciado en toda su extensión de los hechos, que permitan establecer la vinculación del imputado con el supuesto hecho punible, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de la valoración de la ocurrencia de los hechos presentados a cargo de la parte imputada; Que, en el caso de la especie, el acusador no expone con claridad, ni con certeza el momento, cuando, donde, en qué lugar, y las circunstancias en que se introdujeron a su propiedad (no especifica que parte de la propiedad, o la extensión de la misma), si la invasión fue temporal o persiste, para la constatación de la ocupación ilegal (además existe ausencia de pruebas a la posible demostración de la penetración en la propiedad). Asimismo, respecto de la supuesta amenaza, no se indica cómo se produjo, con qué supuestamente amenazó el imputado a la víctima, en qué consistió la supuesta amenaza. Que, para cumplir con el requisito de la formulación precisa de cargos, es necesario que la acusación en cuanto al relato fáctico esté redactada de manera tan clara y sencilla, que el imputado, no tenga que realizar ningún tipo de inferencia en su lectura para poder conocer del hecho que se le acusa, pues esto impide al imputado ejercer efectivamente el derecho de defensa". [Sic] Sigue alegando el recurrente en su tercer motivo lo siguiente: "[…]". Que contrario a lo alegado por el recurrente la resolución 3869, emitida por la Suprema Corte de Justicia del 6 de diciembre de 2006, es el reglamento de majeo de los medios de pruebas en el proceso penal y, en presente caso se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata de un proceso en materia penal lo cual guarda relación con dicha resolución. Que además esta corte ha verificado que el tribunal a quo al analiza el conjunto de elementos probatorios aportados al proceso, los mismos no son suficientes para comprobar la existencia de una posible condena en contra del imputado, ya que la formulación precisa de cargo es indeterminada, las pruebas testimoniales no indican exactamente a qué hechos se refiere y con relación a las pruebas documentales, ha quedado establecido la comprobación de la titularidad de una propiedad, por lo que los elementos de pruebas aportados al presente proceso resultan insuficientes. Que en el presente proceso se ha podido verificar que las pruebas aportadas no sostienen lo relativo a los ilícitos penales de que se le acusan al imputado, ya que las documentaciones aportadas al proceso son relativos a una litis sobre derechos registrados. Que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 76 de la Ley núm. 10-15, establece que: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. Que una revisión de la resolución recurrida demuestra que el juzgador a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que el recurso del querellante debe ser rechazado. Que, por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el querellante confirmando la resolución recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Tal y como se ha verificado, la parte querellante y recurrente sustenta su acción recursiva en cuatro medios, los cuales titula de manera distinta, sin embargo, los argumentos en los que los fundamenta guardan relación y similitud entre sí, por tanto, serán analizados de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en los cuatros medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación reunidos para su análisis, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al debido proceso de ley (artículos 68 y 69 de la Constitución), en falta de motivación, en contradicción de motivos y dispositivo, en desnaturalización de los hechos, así como en violación y errónea aplicación de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal. Para sustentar estos reclamos, el querellante alega lo siguiente: a) que existe en la sentencia recurrida una manifiesta y concreta falta de motivación, pues, la corte lo que hace es copiar y sustentar todo y cada uno de los motivos del Juzgado de la Instrucción de El Seibo; b) que contrario a lo establecido por el juez de la instrucción y la Corte *a qua*, la acusación presentada por el Ministerio Público reúne los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues en la misma se establece, lugar, fecha, hora, se identifica al imputado por su propio nombre y apellido, las circunstancias, el inmueble afectado, la calidad y propiedad del propietario, por lo que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos; c) que la corte no falló en base a la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos; d) que la corte incurrió en violación al debido proceso, ya que no valoró los medios de prueba como tales, sino, como pruebas aportadas para destruir la presunción de inocencia del imputado, lo que a entender del recurrente, corresponde a la etapa de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Respecto a la alegada falta de motivación, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, transcribió parte de los fundamentos expuestos por el juzgado de la instrucción, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo,

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fue sustentado el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación.

4.6. En el sentido de lo anterior se comprueba, que la Corte *a qua* analizó de manera correcta la resolución recurrida, lo que le permitió establecer que la juez de la instrucción, al dictar auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], actuó apegada a la ley, conforme a su labor como juez de la garantía, examinó la acusación presentada por el Ministerio Público, así como la legalidad y suficiencia para la incorporación de las pruebas en las que se sustenta la misma, concluyendo, al igual que el juzgado *a quo,* que dicha acusación no está debidamente fundamentada, ya que no hace un relato circunstanciado de los hechos que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos, y que las pruebas ofertadas resultaron insuficientes para enviarlo a un juicio de fondo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Al tenor de lo anterior, la corte procedió a analizar la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual consiste en lo siguiente: *Resulta: Que en fecha 11 de abril de 2022, el Sr.* [redacted], *recibió una llamada aproximadamente a las 1:30 pm., de que la puerta y el candado de su propiedad, ubicada en Guaco, camino a playa laguna Limón, municipio de Miches, que habían sido violentados, consintiendo en ruptura de candado, cadena y posterior, la eliminación por completo de la puerta, estos hechos cometidos por el imputado* [redacted]. *En fecha 7 de octubre de 2022, la honorable juez del juzgado de la instrucción* [redacted], *emitió una resolución marcada con el número 615-2022-SRESMDC-00395, donde interpuso unas series de medidas en contra del Sr.* [redacted], *medidas consistente en las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) La prestación de una garantía económica por un monto de treinta mil pesos (RD$30,000.00) en efectivo; y b) La obligación de presentarse periódicamente los días treinta (30) de cada mes, por ante el despacho del Ministerio Público encargado de la investigación del caso. De igual forma dicta orden de protección y alejamiento en favor de* [redacted], *quedando el imputado* [redacted] *sujeto bajo los términos siguientes: a) Abstenerse de molestarlo, intimidarlo, agredirlo o amenazarlo bajo cualquier circunstancia; b) Interdicción de acceso o acercamiento a la residencia y propiedad de la otra persona a 500 metros; c) Interdicción de acceso a los lugares frecuentados por la otra persona a una distancia de a 500 metros. Resulta: Que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en fecha 24/03/2023, siendo las 5:15 pm la victima [redacted] recibió una llamada del señor [redacted], de que el nombrado [redacted] y Reynaldo Pérez (a) Cotilla, se encontraban dentro de su propiedad ubicada [redacted], parcela 23 porción 1 del distrito catastral 48 tercera, en un vehículo marca Ford de color azul marino, manifestándole que [redacted] y Reynaldo Pérez (a) Cotilla, estaban realizado disparo al azar dentro de su propiedad, desacatando la decisión impuesta por la juez, manifestando la victima que se siente intimidado y amenazado en virtud de que desconoce la verdadera intención de esta personas con esa actuación vandálica, En fecha 30/03/2023, la coordinadora de la fiscalía de El Seibo, emitió un certificado que establece lo siguiente. Que en los archivos a su cargo no se encuentran registrada ninguna firma a cargo de [redacted] en cumplimiento de la resolución y 615-2022-SRESMDC-00395. En fecha 14/04/2023, le fue realizada una entrevista al Sr. [redacted], portador dela cédula de identidad y electoral núm. [redacted], donde este manifestó lo siguiente; Si, estoy aquí porque en el día 24 de marzo de 2023, eran las 05:10 pm, el Sr. [redacted] penetro a la propiedad del Sr. [redacted], la cual está ubicada en Guaco del municipio de Miches, tirando tiros él y su acompañante de nombre Narciso mejor conocido como Costilla, yo estaba dentro de mi casa y empecé a mirar por las persianas mientras estos estaban dentro de la propiedad, tiraban tiros dentro de toda la propiedad, escuchaba los tiros y lo alcanzaba a ver a los dos dentro, en un momento pensé que iban a cruzar para donde yo estaba, ya que el Sr. Abraham

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Castillo es una persona muy violenta y ese día nunca soltó la pistola. Yo me encontré eso extraño porque [redacted] *tiene una orden de alejamiento de la propiedad del Sr.* [redacted] *este siempre va a la propiedad de manera agresiva y desafiante con su pistola en mano. Tengo temor de que me vaya a pasar algo ya que mis hijos van avece y yo siempre estoy solo". La calificación jurídica del hecho alegado siendo este la presunta violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad, artículo 308 del Código Penal y 229 numeral 6 del Código Procesal Penal. [Sic].*

4.8. Atendiendo al análisis realizado al fáctico antes transcrito y a la resolución recurrida en apelación, los jueces del tribunal de segundo grado entendieron que contrario a lo argüido por el recurrente, no se verifica en la especie vulneración a las disposiciones de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal, respaldando así, lo decidido por la juez de la instrucción, en el sentido de que la acusación no puede sustentarse solo en la enunciación de los artículos y textos violados; que en la especie, de la lectura y análisis de la acusación presentada por la parte acusadora, pudieron constatar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cuanto al fondo, en razón de que no está debidamente fundamentada, pues no hace un relato circunstanciado en toda su extensión de los hechos, que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos punibles, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de la valoración de la ocurrencia de los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos presentados a cargo de la parte imputada; que el acusador no expone con claridad, ni con certeza el momento, cuándo, dónde, en qué lugar, y las circunstancias en que se introdujeron a la propiedad de la víctima (no especifica qué parte de la propiedad, o la extensión de la misma), si la invasión fue temporal o persiste, para la constatación de la ocupación ilegal, que además existe ausencia de pruebas a la posible demostración de la penetración en la propiedad. Y que, en cuanto al tipo penal de la supuesta amenaza, no se indica cómo se produjo, con qué supuestamente amenazó el imputado a la víctima o en qué consistió la supuesta amenaza.

4.9. Que, tal y como estableció la juez de la instrucción, y corroborado por la Corte *a qua*, para cumplir con el requisito de la formulación precisa de cargos, es necesario que la acusación en cuanto al relato fáctico esté redactada de manera tan clara y sencilla, que el imputado no tenga que realizar ningún tipo de inferencia en su lectura para poder conocer del hecho que se le acusa, pues esto impide al imputado ejercer efectivamente el derecho de defensa.

4.10. En tal virtud, es de lugar señalar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene derecho a ser informada de forma previa y detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 instaura cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación[3]. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

4.11. De ahí que, es deber de la parte acusadora establecer de manera clara y precisa, cuáles son los hechos que se endilgan a cada una de las personas en contra de quienes se ejerce la acción, los tipos penales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento; ya que, la imprecisa formulación de los cargos en contra de la parte imputada constituye un aspecto de índole constitucional, que debe ser examinado a *prima facie*, en razón de que, conlleva la vulneración al sagrado derecho de defensa. Con cuyo deber no cumplió el Ministerio Público en su acusación, al no indicar de manera puntual, la relación de hechos que sustentan la misma, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden. Que, en contraposición a lo argüido por la parte recurrente, no basta con indicar en la acusación, el lugar, fecha, hora, identificación del imputado por su propio nombre y apellido, el inmueble

[3] Artículo 294 numeral 2 del Código Penal dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afectado, la calidad y propiedad del propietario.

4.12. Contrario a lo argüido por la parte recurrente, el hecho de que los jueces de la Corte *a qua* hayan confirmado lo resuelto por el juzgado de la instrucción respecto a que la acusación presentada en la especie, carece de una formulación precisa de cargos, de modo alguno implica que haya desnaturalizado los hechos de la misma; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada se refirió a los mismos hechos contenidos en la acusación presentada, tal cual también lo hizo la jueza de la instrucción; por consiguiente, no se advierte en la descripción de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes; por tanto, no incurrieron en errónea aplicación de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal como alega el recurrente.

4.13. En otro orden, los jueces de segundo grado en su labor de análisis a la decisión impugnada, procedieron a verificar la suficiencia de las pruebas aportadas al proceso tanto por el acusador público como el privado, estableciendo en tal sentido, tal cual decidió la jueza de la etapa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intermedia, que las mismas no son suficientes para comprobar la existencia de una posible condena en contra del imputado, ya que la formulación precisa de cargo es indeterminada, y las pruebas testimoniales no indican exactamente a qué hechos se refiere y que con relación a las pruebas documentales, quedó establecido la comprobación de la titularidad de una propiedad; verificando además los tribunales que nos preceden, que en el presente caso, las pruebas aportadas no sostienen lo relativo a los ilícitos penales de violación de propiedad (artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de propiedad) y de amenaza (artículo 308 del Código Penal dominicano) que se le atribuyen al imputado, ya que las documentaciones aportadas son relativos a una litis sobre derechos registrados.

4.14. De lo anterior se extrae, que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la corte no valoraron las pruebas de la acusación, sino que su análisis consistió en verificar lo resuelto por el juzgado de la instrucción, es decir, si las mismas resultan suficientes para enviar a juicio al imputado, por lo que no fueron evaluadas a los fines de destruir la presunción de inocencia, lo cual se lleva a cabo ciertamente en la etapa de juicio de fondo; por tanto, no incurrieron en violación al debido proceso como alega la parte querellante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En atención a lo denunciado por el recurrente es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: […] 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

4.16. Respecto al tema que se analiza es preciso indicar, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales que les son atribuidos.

4.17. De igual forma, dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en esa etapa procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de primera instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meticuloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

4.18. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero.

4.19. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

4.20. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.[4]

[4] Resolución núm. 544-2015, Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Segunda Sala, S.C.J. de fecha 27/3/2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En esa tesitura, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada, que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar; tal como aconteció en la especie.

4.22. Se puede observar de la lectura de la resolución que dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], que la juez de la instrucción luego de examinar la legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por las partes acusadoras determinó, que, en relación a las pruebas testimoniales ofertadas, no indican exactamente a qué hechos se refiere, toda vez que la formulación de cargo es indeterminada, y las circunstancias que probarán. En cuanto a las pruebas documentales: *Querella penal con constitución en actor civil depositada en fecha 14/06/2022. Certificado de título de propiedad invalida por (parcela 23, porción 1, [redacted]. núm. 48.3 municipio El Seibo. Certificación de estado jurídico del inmueble invadido (parcela 23, porción 1, [redacted]. núm. 48.3*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio El Seibo. Certificación pedánea, de fecha 08/06/2022, emitida por el alcalde pedáneo [redacted]. *Certificación de la dirección general de impuestos internos con el RNC: 4-01-50625-4, inmueble núm.* [redacted]*87 (parcela 23, porción 1,* [redacted]*. núm. 48.3 municipio El Seibo. Informe técnico de fecha 25/10/2022, de la parcela núm.* [redacted]*44. Extracto de acta de defunción núm. 10-05496644-5, a nombre del finado* [redacted]*. Dos actas de nacimiento núm. 10-05496720-3 y núm. 10-05496721-1 a nombre de* [redacted] *y* [redacted]*. Copiade la ordenanza No. 202200123 de fecha 28/06/2022. Dos actos núm. 125/2022 y 127-2022 1670/2021. Acta de no acuerdo entre las partes, de fecha 17/06/2022. resolución núm. 615-2022-SRESMDC-00395, de fecha 07/10/2022. Poder de representación a nombre de* [redacted] *y* [redacted]*. Acta de notoriedad de fecha 04/07/2023. Certificación de fecha 30/03/2023 emitida por la coordinadora de esta fiscalía. Entrevista de fecha 14/04/2023 realizada al Sr.* [redacted]*;* se tratan de documentos públicos, y certificaciones los cuales fueron emitidos por las autoridades correspondientes y pruebas documentales tendientes a constatar la titularidad de la propiedad; que por tanto las mismas son válidas; que, sin embargo, resultan ser insuficientes para determinar en un probable juicio de fondo la responsabilidad penal del imputado. Y en cuanto a la prueba ilustrativa, consistente en siete (7) fotografías tomadas en el lugar donde están ubicados los terrenos invadidos; dicha jueza señaló, que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, ya

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que no observan los requisitos de las actas, en el sentido de que deben establecer la fecha en que fueron capturadas y el asunto del mismo; por cuanto, procedió a excluirlas del proceso; en tal sentido concluyó, que los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada resultan insuficientes para fundamentar la acusación en contra del imputado.

4.23. Además de lo anterior, la jueza del juzgado de la instrucción consideró, que la relación fáctica de los hechos resulta ser imprecisa, lo que trae como consecuencia la dificultad de constatar si las disposiciones legales que se le acusan al imputado constituyen realmente los tipos penales y por vía de consecuencia si las pruebas aportadas son útiles y suficiencia para constatar la posibilidad de una presunta condena. De modo que, para dicha juzgadora, las pruebas aportadas además no sostienen lo relativo a los tipos penales acusados; debido a que en cuanto a la amenaza no existe prueba relativa a la comprobación de este ilícito y en relación a la violación de propiedad, solo se aportan documentos relativos a la comprobación de una litis de derechos registrados.

4.24. En el caso, si bien la parte acusadora ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio en contra del imputado [redacted], no menos cierto es que, luego de haberse examinado la acusación y los elementos de prueba aportados como sustento de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma, la juez de la instrucción pudo comprobar que esta no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo exista la probabilidad de una condena.

4.25. En esas atenciones, hemos verificado que la Corte *a qua* precisó: *Que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 76 de la Ley núm. 10-15, establece que: El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos;* producto de la labor analítica llevada a cabo por los jueces del tribunal de segundo grado, determinaron tal y como fue apreciado por la juez de la instrucción, que, el Ministerio Público ni la parte querellante, presentaron elementos de pruebas suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del acusado, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le permitió verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.26. De conformidad con las consideraciones expuestas precedentemente, a juicio de esta Alzada, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juez de la instrucción actuó conforme a la norma, toda vez que, tal y como estableció corte, dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes; es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, en razón de que la acusación no está bien fundamenta porque no tiene una formulación precisa de cargos, y porque no tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado [redacted], tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.

4.27. Es en ese contexto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que este, lejos de estar afectado de un déficit de motivación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta al confirmar el auto de no ha lugar dictado en favor del imputado [redacted], dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos, sin incurrir en vicios enunciados en los medios analizados de manera conjunta; lo que trae como consecuencia que sean desestimados.

4.28. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00400
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]